

Acción de Amparo Constitucional

DERLIS VARELA

CEVER ARÍSTIDES LARA CÉSPEDES

SONIA ELIZABETH ESTIGARRIBIA ALVARENGA

Universidad de Columbia del Paraguay

Resumen: *El presente trabajo de investigación tiene como finalidad analizar la figura jurídica de la acción de amparo constitucional, partiendo desde su origen, el procedimiento en los estrados judiciales y la legislación vigente. Con respecto a la metodología utilizada, el diseño fue no experimental, con un enfoque cualitativo, de carácter descriptivo y de corte longitudinal. En cuanto a los hallazgos encontrados se determina que la acción de amparo constitucional, es una garantía creada en favor del individuo, con la finalidad de que pueda tener a su alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquiera de los derechos individuales que constituyen en conjunto la libertad civil y política. Por ello es importante disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente. La acción de amparo constitucional constituye así uno de los pilares fundamentales sobre los que descansa el sistema de aseguramiento de los derechos establecidos en la Constitución y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico nacional.*

Palabras claves: *acción de amparo, constitucional, procedimiento, legislación.*

Abstract: *The purpose of this research work is to analyze the legal figure of the constitutional protection action, starting from its origin, the procedure in the judicial courts and the current legislation. Regarding the methodology used, the design was non-experimental, with a qualitative, descriptive and longitudinal approach. Regarding the findings found, it is determined that the constitutional protection action is a guarantee created in favor of the individual, with the purpose that he may have within his immediate reach the means of making effective any of the individual rights that together constitute the civil and political freedom. For this reason, it is important to have a simple and brief procedure by which the justice system protects you against acts of the authority that violate, to your detriment, some of the fundamental rights established by the Constitution. The constitutional protection action thus constitutes one of the fundamental pillars on which the system for ensuring the rights established in the Constitution rests and, therefore, of the entire national legal system.*

Keywords: *amparo, constitucional, procedure, legislation.*

Introducción

El presente trabajo se elabora como parte del proceso de evaluación exigida en el curso “Doctorado en Ciencias Jurídicas”, específicamente para el Módulo de Metodología de la Investigación. Este grupo eligió como tema de estudio “El Amparo Constitucional” y en tal sentido se dio apertura al trabajo refiriéndonos brevemente sobre los antecedentes históricos del instituto, su definición y se concluye con los caracteres propiamente dichos.

En ese orden de ideas, con la intención de lograr una mejor apreciación del tema central de estudio, a modo introductorio se procede a la revisión de los antecedentes históricos del instituto partiendo del derecho romano que no llegó a perfeccionarlo, pero creo un remedio jurisdiccional en el que se encuentran algunos caracteres de los modernos medios de protección. Igualmente se realiza un profundo análisis del derecho aragonés y el Habeas Corpus Act inglés, donde alcanza gran desarrollo y configuración similar a los modernos medios de protección. Luego se efectúa un breve desarrollo sobre el Writ of Habeas corpus firmada en 1215 por el Rey de Inglaterra, pasando al derecho mexicano, llegando finalmente a la Argentina, donde a finales de la década de los 50 el instituto del amparo tuvo su origen en dos clásicos precedentes judiciales. El análisis histórico culmina con la revisión normativa nacional, la cual según Feliz Paiva data de la época colonial donde existían algunas disposiciones referentes a la libertad física, cuya regulación constitucional surge a partir de la Constitución de 1967 y regula al amparo como medio de protección de los derechos individuales.

Seguidamente se procede a desarrollar definiciones del amparo ofrecido por diversos juristas y catedráticos, contrastando una posición con otra, respecto los elementos ofrecidos por los mismos, centrándose el debate sobre si el amparo es un recurso o una acción, los caracteres del mismo, requisitos de procedencia, casos en los que no procede, entre otros, dándose especial énfasis a los amparos promovidos en materia electoral.

Con los antecedentes históricos y las definiciones ofrecidas por los varios juristas, a modo de una mejor comprensión de los caracteres del contrato, hemos considerado centrarnos en analizar y profundizar el tema mediante una profunda revisión bibliográfica contrastado con los precedentes judiciales de nuestros juzgados y tribunales, atendiendo su visión práctica de la materia. Para desarrollar cada uno de ellos se recurrió a las posiciones ofrecidas por los juristas y sobre dichas posiciones, se efectúa la consideración personal del grupo en base a los alcances del art. 134 de la Constitución del Código Civil.

Cada uno de los puntos desarrollados se halla respaldadas con las posiciones de grandes juristas y catedráticos con las cuales se tratan de dejar sentados la naturaleza jurídica, así como los alcances de la ley civil que regula el contrato de mutuo. Finalmente, los integrantes del grupo indican su posición personal sobre el instituto objeto de estudio.

Metodología

El diseño metodológico utilizado corresponde al no experimental, con un enfoque cualitativo, de carácter descriptivo y de corte longitudinal.

Antecedentes del Amparo

Los juristas que se ocuparon de los antecedentes históricos del amparo remiten al interdicto pretoriano del *homine libero* exhibiendo o a la *intercessio* tribunicia del derecho romano, así como a los procesos forales aragoneses de la Edad Media y al hábeas corpus de clásica institución anglosajona y luego angloamericana.

Desde el punto de vista terminológico, y tal vez incluso desde uno más exquisitamente técnico, el amparo encuentra antecedentes directos en la denominada Real Cédula o en los Privilegios de protección como el de la “Carta de Amparo”, que solían otorgar los monarcas españoles con fórmula ambivalente, tanto finalizada a la protección de la persona como a la protección de la propiedad o de los bienes poseídos por la misma. Pese a que su actuación no corresponda a la de instituto del amparo actual, es indudable la relación existente entre la “Carta de Amparo” con el instituto contemporáneo.

Las “Cartas” precedieron inmediatamente al descubrimiento, conquista y colonización de América y en ello se justificaría la continuidad lingüística directa con el uso del término en el nuevo mundo, lo que obviamente prescinde de la evolución jurídica del instituto; dichas cartas, “eran escrituras expedidas por el monarca con la finalidad de que se otorgase la especial protección allí contenida a una persona o a un grupo de personas y se aplicasen las correspondientes sanciones en caso de violación al mandato regio”. Aunque hasta aquí sea lógico considerar dicha continuidad, hay quienes, por el contrario –reivindicando una ruptura del cordón umbilical entre Viejo y Nuevo Continente, la rechazan.

Origen

El amparo tuvo su origen en México, si bien en la Constitución de México de 1824 no lo menciona expresamente, en el artículo 137 autoriza a reclamar directamente a la Corte Suprema de Justicia por las sanciones a la ley suprema.

El constitucionalismo norteamericano, tanto de manera directa como indirecta —a través de la obra de Alexis de Tocqueville *De la démocratie en Amérique*—, inspiró al jurista y político mexicano Manuel Crescencio Rejón y a la Constitución para Yucatán de 1841, y posteriormente lo fue del Acta de Reformas de 1847, inspirada por Manuel Otero, la Constitución del 5 de febrero de 1857 y la ley sobre la materia del 30 de enero de 1869.

Posteriormente es recogido en los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917 de México y luego pasó a diversas legislaciones del centro y sur de América como: Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela. Del mismo modo en Brasil, pero con la denominación de "mandado de segurança".

También tuvo su regulación en las Constituciones españolas de 1931 y de 1978.

Por ende, el amparo surgió como un medio capaz de hacer respetar los derechos fundamentales de los gobernados ante el poder y la autoridad de los gobernantes, con la finalidad de controlar las violaciones de las garantías constitucionales y preservar la integridad constitucional.

El Amparo en la Constitución de 1992

La Constitución de 1992 en el Capítulo XII, Título II, Parte 1 establece garantías específicas que tienen por objeto hacer efectivos los derechos consagrados en la ley fundamental. Se trata de la declaración de inconstitucionalidad. Del hábeas corpus, del amparo y del hábeas data.

Debe señalarse que en el sistema de garantías desarrollado en el Paraguay el amparo constituye una institución básicamente inspirada en tres precedentes:

- a) el amparo de la constitución mejicana, en el que se inspira en gran medida;
- b) el amparo que tuvo creación jurisprudencial y luego definido legislativamente en la Argentina;
- c) el llamado «mandato de segurança» de la legislación brasileña.

Pues bien, en función a ello se ha determinado que el habeas corpus funciona exclusivamente para la defensa de la libertad personal de las personas físicas ante la amenaza o efectiva privación de la misma, en tanto que es reservado el amparo para la defensa de todas las otras situaciones vinculadas a los derechos fundamentales legislados en la Constitución. Se aprecia, así, una relativa diferencia con otros ordenamientos en América Latina y mismo con España, donde el habeas corpus y el amparo no exhiben esta diferenciación que ha predominado en el Paraguay.

El amparo constituye así uno de los pilares fundamentales sobre los que descansa el sistema de aseguramiento de los derechos establecidos en la Constitución y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico nacional.

El Amparo es la garantía protectora de todos los derechos, sean individuales, sociales o económicos, que no estén protegidos por las garantías del Hábeas Corpus y el Hábeas Data. Es la garantía constitucional más utilizada como mecanismo para la protección de los derechos de las personas. Constituye un mandamiento judicial destinado a remover los obstáculos de hechos impeditivos del ejercicio de los derechos que caen bajo su protección.

El amparo en materia electoral en el Paraguay

Viendo los antecedentes normativos y constitucionales, así como los precedentes judiciales del amparo desarrollados párrafos arriba no se visualiza ningún precedente que trate de manera específica la materia electoral, sino a partir de la Constitución de 1992, que viene a otorgar competencia a la Justicia Electoral en su condición de fuero especializado sea la encargada en dirimir y resolver todo asunto relativo a una cuestión electoral o a organizaciones políticas.

En ese aspecto, el ilustre jurista paraguayo Sosa Elizeche (2011), nos ofrece un importante análisis respecto al antecedente del amparo electoral, juez competente, plazo de presentación y legitimación activa, quien en apretada síntesis refiere:

La excepción a la regla de la remisión a la ley que hace la Constitución para la determinación de la competencia en materia de amparo, la constituye la Justicia Electoral, que por disposición del mismo Artículo 134 de nuestra ley fundamental será competente para entender en los amparos que versen sobre cuestiones electorales o sean relativas a organizaciones políticas. Es un caso en que la propia

Constitución establece la competencia *ratione materiae* sin remitirla a la regulación legislativa. La legitimación activa para la promoción de amparos en materia electoral está regulada en el art. 41 de la ley 635/95.

Por su parte, el art. 73 de la Ley, se refiere a la acción de inconstitucionalidad en el ámbito electoral, en los siguientes términos: “Inconstitucionalidad en el juicio de amparo. La acción de inconstitucionalidad planteada contra resoluciones recaídas en un juicio de amparo no suspenderá el efecto de las mismas, salvo que, a petición de parte, la Corte Suprema de Justicia dispusiera lo contrario para evitar gravámenes irreparables de notoria gravedad que lesionen los intereses generales del país”. (Sosa Elizeche, 2011, p. 224)

El catedrático y actual ministro de la Corte Suprema de Justicia Ramírez Candia, partiendo de lo ya desarrollado párrafo arriba inclina su línea de estudio sobre el objeto del amparo en materia electoral, expresando que:

El amparo en materia electoral que es competencia de la Justicia Electoral, tiene por objeto los siguientes: 1. Acto u omisión manifiestamente ilegítimo vinculado a la cuestión electoral. La cuestión electoral se vincula a los derechos y garantías de los sujetos del proceso electoral sean anteriores, durante y posterior al acto electoral nacional, departamental, municipal, internas de las entidades políticas y organizaciones intermedias. 2. Acto u omisión manifiestamente ilegítimo vinculado a organizaciones políticas y las intermedias. (Ramírez Candia, 2017, p.525)

En cambio, el catedrático paraguayo Núñez nos vislumbra con un invaluable aporte de conceptualización de lo que se entiende por materia electoral, al afirmar que:

“La materia electoral es toda cuestión que afecte, el ejercicio del sufragio activo o pasivo en elecciones organizadas por la Justicia Electoral o por las organizaciones intermedias y los derechos derivados de una elección nacional, departamental o municipal” (Núñez, 2017, p.132).

A la luz de los estudios realizados por los autores referenciados así como el contenido de la Constitución de 1992 y Ley 635/95 “Que Reglamenta la Justicia Electoral” no podemos negar el tratamiento tuitivo especial que se otorga a la cuestión electoral vinculada a los derechos y garantías de los sujetos del proceso electoral y la relativa a las organizaciones políticas, abreviando el plazo para su presentación, nos

induce a considerar que dicho tratamiento tuitivo especial parte del principio de protección del interés general en la que descansan los derechos políticos electorales.

Generalidades

Parfraseando al ilustre maestro y actual ministro de la Corte Suprema de Justicia Dr. Ramírez Candia podemos señalar que el amparo es la garantía protectora de todos los derechos individuales, sociales o económicos que no estén protegidos por el habeas corpus o habeas data. Atendiendo a la redacción del art. 134 que introduce la figura del amparo en asuntos electorales podemos afirmar que la misma también constituye una vía de protección de los derechos políticos de los individuos.

La mayoría de la doctrina coincide en que el reconocimiento constitucional de este mecanismo de protección de derechos es reciente, y en el derecho constitucional paraguayo se incorpora en la Constitución de 1967, en tanto que la protección de derechos electorales mediante esta vía es introducida con la Constitución de 1992.

En la Argentina es introducida en la reforma constitucional de 1994. Lo llamativo del caso argentino es que, a pesar de la inexistencia de un reconocimiento constitucional expreso de protección de este derecho, tuvo un importante desarrollo jurisprudencial. Respecto a este punto Linares Quintana citado Sosa Elizeche (2011), menciona que, en base a la Constitución de 1853, la Corte Suprema:

Sostenía que el habeas corpus sólo protege la libertad física contra detención arbitraria e ilegal, no siendo de aplicación cuando se tratara de los demás derechos constitucionales, sin que existiese otro instituto procesal apto para amparar en forma rápida y efectiva el goce y ejercicio de esos otros derechos. Afirmaba, asimismo, en forma absoluta y terminante, que la jurisdicción de los Tribunales proviene exclusivamente de las leyes ordinarias, por lo que los jueces, a falta de ley del Congreso, carecen de la facultad de acoger acciones o recursos no establecidos por aquella. (Sosa, 2011, p.27)

El jurista paraguayo Sosa Elizeche (2011), sostuvo que la Corte Suprema Argentina abandono la doctrina tradicional a partir de diciembre de 1957, consagrando una nueva doctrina al resolver el caso Angel Siri, donde se sostuvo de que basta la comprobación inmediata de que una garantía constitucional se halla evidentemente restringida sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa que justifique dicha restricción, para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integrad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente. Posteriormente, en el caso kot,

fallado en setiembre de 1958 reafirmo la nueva doctrina, aclarando ciertos aspectos de la misma como ser que el amparo protegía también contra actos de los particulares.

Por su parte, el catedrático y actual ministro de la Corte Suprema de Justicia paraguaya, sostuvo que los casos citados anteriormente constituyen los dos *leading case* en la Argentina, circunstancia que posteriormente su admisión legislativa con rango constitucional.

Concepto de Amparo

La diversidad de conceptos ofrecidos por varios juristas nacionales e internacionales nos permite disipar cualquier duda con relación a su significado y alcance.

Para llegar a una completa conceptualización del instituto creemos oportuno partir del concepto amplio ofrecido por Couture citado Sosa Elizeche (2011), quien afirma que el amparo es “protección y tutela de un derecho, acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción”, en tanto que Linares Quintana, citado por el mencionado jurista paraguayo, nos ofrece un concepto más específico a la cual denomina recurso de amparo y afirma que este tiene por finalidad:

Asegurar a los habitantes el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria, contra los mismos por parte de los órganos estatales o de otros particulares, con excepción de la libertad física, ya amparada por el habeas corpus. (Sosa, 2011, p.75)

En cambio, para el catedrático y jurista argentino Bidar Campos, también citado por Sosa Elizeche la demanda de amparo es:

La pretensión formal que se interpone contra el estado para que por sus órganos jurisdiccionales depare tutela a una pretensión material mediante vía sumaria y expeditiva y ello es en razón de que la vía procesal ordinaria frustraría el derecho a la jurisdicción, resolvería el caso fuera de sus circunstancias, en forma idónea e ineficaz. (Sosa Elizeche, 2011, pp.75)

Finalmente, el actual Ministro de la Corte Suprema de Justicia Ramírez Candia, siguiendo las directivas normativas de la Constitución vigente, conceptúa al amparo como un:

Remedio constitucional puesto a disposición de todas las personas físicas o jurídicas para la protección de sus derechos individuales y colectivos no protegidos por el habeas corpus y el habeas data para reclamar de los órganos jurisdiccionales la remoción de los obstáculos de hechos que impiden el ejercicio de sus derechos mediante un mandamiento judicial que ordene el restablecimiento inmediato de los derechos o garantías. (Ramírez Candía, 2015, p.32)

Naturaleza Jurídica del Amparo

El jurista y catedrático paraguayo Ramírez Candía (2015), refiere que en cuanto a la naturaleza jurídica del amparo la misma es una acción y no un recurso; es una acción autónoma y no una medida cautelar; es residual y de acción popular.

Respecto a la naturaleza procesal el citado autor refiere que la doctrina mayoritaria de que se trata de una acción y no un recurso, porque pone en movimiento el aparato jurisdiccional para proteger derechos o garantías de las personas y no para una revisión de resolución judicial, y para afianzar dicha posición cita como respaldo legal al Código Procesal Civil que reglamenta el procedimiento y de manera expresa lo reconoce como una acción.

Así mismo refiere que es una acción autónoma porque tiene un objeto principal que es la protección de derechos y no constituye una medida cautelar que es una medida accesoria para asegurar el objeto principal del juicio principal.

Afirma también que es una acción residual porque es procedente solo cuando por la urgencia no exista remedio procesal ordinario que tenga la entidad de proteger con rapidez el derecho vulnerado.

Finalmente, manifiesta que es una acción popular en los casos previstos en la Ley respaldando tal posición en el art. 143 de la Constitución, y aun ante la inexistencia de una ley que lo reglamente, igualmente podrá promoverse en defensa de los intereses difusos, legislado en el art. 38 de la Constitución.

Clases de Amparo

Para el actual Ministro de Corte Suprema de Justicia de nuestro país Ramírez Candia, siguiendo las pautas ofrecidas por la Constitución respecto al amparo, así como por la práctica tribunalicia señala la existencia de tres clases de amparo, que son las siguientes:

Amparo removedor, se califica de removedor a la acción de amparo que tiene por finalidad remover o hacer cesar un obstáculo de hecho que impide el ejercicio de un derecho, que podría consistir en una acción o una omisión de una autoridad o de un particular;

Amparo preventivo, considerada como tal a la acción que tiene por objetivo hacer cesar una amenaza cierta al ejercicio de determinado derecho. Esto se sustenta en la normativa constitucional al disponer que la acción de amparo es procedente ante acto u omisión manifiestamente ilegítimo que afecte un derecho o lo ponga en peligro; y,

Amparo de pronto despacho, que surge de la práctica judicial cuando se plantea la acción de amparo para provocar el pronunciamiento de la autoridad administrativa ante peticiones que le son formuladas, considera como la acción que tiene por finalidad emplazar a la autoridad administrativa en mora, a emitir una decisión ante un requerimiento formulado ante ella.

Requisitos de procedencia del amparo

Los requisitos de procedencia del amparo son las condiciones que deben concurrir para que la sentencia acoja favorablemente la acción de amparo.

Los requisitos constitucionales y legales que tornan procedente la acción de amparo en nuestro ordenamiento jurídico, conforme con la disposición del Art. 134 de la Constitución y el Código Procesal Civil, son los siguientes:

- 1) acto u omisión manifiestamente ilegítimo;
- 2) causante de lesión grave o inminencia de lesión a derechos constitucionales o legales;
- 3) por la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria y
- 4) el plazo previsto en la ley para interposición.

Estos requisitos son los que el promotor del amparo debe justificar en su escrito inicial y probar en la etapa procesal pertinente. Asimismo, el juez del amparo solo debe analizar la concurrencia conjunta o no de estos requisitos en su sentencia.

Es importante señalar que estos requisitos deber ser evaluados en la sentencia, por lo que no puede justificar un rechazo *in limine* de la acción, tal como ocurre en algunos precedentes judiciales.

Acto u omisión ilegítimo. El primer elemento fáctico que debe concurrir para la procedencia de la acción de amparo es la existencia de un acto o una amenaza de acto manifiestamente ilegítimo de una autoridad o un particular, conforme dispone el Art. 134 de la Constitución.

La ilegitimidad es una expresión indeterminada, situación que ha generado interpretaciones diferentes en los precedentes judiciales. Así, surgen en la práctica judicial dos criterios de ilegitimidad del acto que son los siguientes: 1) ilegitimidad como acto contrario a la legalidad, conforme con éste criterio, el acto es ilegítimo si no está autorizado por el orden jurídico, por lo cual si el acto tiene el respaldo en la norma jurídica legal o reglamentaria deja de ser un acto ilegítimo 2) ilegitimidad como acto de afectación de derechos constitucionales, conforme con este criterio jurisprudencial, existe acto ilegítimo cuando se afectan derechos fundamentales previstos en la Constitución, aun cuando el acto que motiva el amparo tiene respaldo normativo legal o reglamentario. (Ramírez Candia, 2015 p. 39)

El daño o lesión a derechos. El acto lesivo o acto violatorio debe producir una pérdida del goce o ejercicio efectivo de un derecho del demandante. El daño o lesión al derecho debe reunir las características siguientes: a) debe ser personal, la propia Constitución exige dicho carácter al atribuir la acción de amparo a toda persona lesionada en su derecho. No obstante, la propia Constitución convierte al amparo en una acción popular en los casos previstos en la ley y también el art. 38 de la normativa constitucional confiere el derecho a la defensa de los intereses difusos a toda persona individual o colectivamente. b) el daño debe ser real y tangible, no un daño hipotético, y c) debe ser un daño grave, es decir, es un remedio para cuestiones trascendentes y no para cuestiones ligeras.

La propia Constitución exige que la lesión sea grave y la apreciación de la gravedad de la lesión depende del criterio subjetivo del propio accionante, pero corresponde al Juez apreciar las circunstancias personales del accionante para terminar la gravedad de la lesión en cada caso.

La amenaza de lesión. La Constitución confiere al amparo el carácter preventivo en la defensa de los derechos de las personas, así autoriza a la persona que se encuentre en peligro inminente de ser lesionado en su derecho a reclamar esta garantía. Esta esta expresión nos revela que debe tratarse de una amenaza seria, el peligro claro de una lesión futura. Deben existir indicios ciertos y no un mero temor hipotético. (Ramírez Candía, 2015 p. 80)

La urgencia del caso por ausencia de remedio ordinario. Este requisito que se expresa en el Art. 134 de la Constitución con la locución” ...y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria...”, es el dato revelador de que el proceso constitucional del amparo es residual o en otros términos extraordinario, porque si el derecho afectado pudiera remediarse por los procesos ordinarios, el amparo se torna improcedente.

En la doctrina nacional, el autor Enrique Sosa Elizeche, (2011), al referirse a este requisito de procedencia del amparo, expresa que, es fundamental y se ha entendido que constituye la llave del amparo. Es importante para que se abra la vía del amparo que no existan otras vías hábiles para restablecer el derecho conculcado o proteger el derecho amenazado. No pretende el sistema superponer la vía del amparo con otras vías para la protección del mismo derecho, lo cual acarrearía gravísimas perturbaciones al sistema procesal. Lo que se pretende es que en aquellos casos en que las vías normales u ordinarias sean inadecuadas, el derecho conculcado no quede sin reparación y por esa razón se crea la vía extraordinaria o residual del amparo. (p. 20)

Conforme con el carácter residual del amparo, la doctrina ha elaborado los supuestos en que no habrá la urgencia del caso que torna procedencia el amparo y son los siguientes:

Existencia de vía paralela. Esto significa que dentro del régimen procesal ordinario existe un proceso judicial expeditivo para la protección del derecho que se invoca como vulnerado en el amparo y en función del carácter residual del amparo se debe escoger dicha vía procesal para la protección del derecho afectado. Ejemplo: los interdictos para la defensa de los derechos posesorios.

Existencia de vía previa. Son los trámites reglados en la ley o en las entidades privadas que se deben agotar para darle carácter definitivo al acto que habrá de motivar la acción de amparo. Ejemplos de vía previa son los recursos administrativos previstos en las leyes administrativas y los recursos internos previstos en los estatutos de las entidades políticas.

La causación de la instancia administrativa. Para promover amparo contra los actos u omisión o simples vías de hecho de las autoridades públicas se requiere la causación de estado administrativo. Es lo que constituye la vía previa que se debe promover, pues en caso contrario, se rechaza el amparo por la existencia de una vía previa igual o más expeditiva que el amparo.

La falta de urgencia para remediar el derecho conculcado por la existencia de una vía previa administrativa fue invocada por el Tribunal como uno de los motivos para el rechazo del amparo que se había promovido contra una entidad administrativa.

La causación de las instancias internas. Para tornar procedente el amparo en materia electoral, resulta necesario que el promotor del amparo haya agotado las instancias previstas en los estatutos de las entidades políticas porque dichas instancias se considera que pueden remediar el derecho afectado con mayor celeridad que el propio amparo.

Existencia de vía ordinaria eficaz. Cuando existe una vía ordinaria eficaz para la protección de un derecho se debe recurrir a dicha vía procesal y no al amparo que es residual. Pero cuando las vías ordinarias existentes pueden resultar demasiado lentas para proteger el derecho, es decir, la tardanza de los remedios ordinarios puede ocasionar perjuicios graves de carácter irreparable pudiendo lograrse solo una reparación tardía e insuficiente. En estos casos, a pesar de la existencia de vías paralelas, se abre la vía del amparo para otorgar con prontitud la reparación que se requiere.

Los tres elementos señalados proporcionan situaciones fácticas que revelan la ausencia de la urgencia requerida para la procedencia del amparo, por lo que la presencia de uno de estos supuestos autoriza el rechazo del amparo, pero no aporta datos para determinar cuando el magistrado judicial se encuentra ante un caso de urgencia que autoriza acoger el amparo planteado.

La expresión “urgencia” es una cláusula indeterminada, por lo que corresponderá al magistrado del amparo determinar cuándo se está en presencia de un caso en que el derecho vulnerado requiere la protección judicial con urgencia.

Criterios de configuración de las urgencias. En la doctrina y en los precedentes judiciales se han elaborado algunos criterios tendientes a determinar cuando existe la urgencia para la protección de derechos que se reclama por vía del amparo y entre los cuales se pueden mencionar los siguientes: (Ramírez Candía, 2015, p. 84)

-Criterio de irreparabilidad del daño: conforme con este criterio el amparo es procedente cuando la utilización de las vías ordinarias, según las características del problema planteado, pudieran ocasionar daños graves e irreparables por la demora en resolver el conflicto, pudiendo por dicha vía proporcionar al accionante una protección judicial luego de su ruina, tornándose inútil la protección dictada en el proceso ordinario.

-Criterio de afectación de ciertos derechos: conforme con este criterio existen ciertos derechos que requieren la protección urgente, tales como los derechos vinculados a la vida, a la salud, al ambiente sano. Se considera que estos derechos requieren de la protección con urgencia por el efecto que puede tener la demora de éstos.

El plazo de interposición de la acción

Las leyes procesales del amparo determinan los plazos en que debe ser deducida la acción de amparo y dicho plazo comienza a computarse desde la fecha en que el lesionado ha tenido conocimiento del acto u omisión ilegítimo. Existen dos plazos diferenciados para su interposición: a) el amparo en materia electoral debe ser presentado en el plazo de 5 días y b) el amparo no electoral en el plazo de 60 días.

“Existen varios precedentes judiciales en los que el amparo se ha planteado con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el Código Procesal Civil” (Ramírez Candía, 2015, p. 94).

Inadmisibilidad de la acción de amparo

La Constitución Nacional y el Código Procesal Civil establecen los casos en que no podrá promoverse la acción de amparo; el art. 134 de la C.N. dispone que la misma no puede promoverse en:

La tramitación de causas judiciales: Implica que la acción de amparo no es viable dentro de un proceso judicial abierto, porque para la defensa de los derechos controvertidos dentro de un proceso abierto se tienen los recursos jurídicos y procesales idóneos para el efecto.

Por otra parte, se debe señalar que en relación al inicio del proceso penal existe controversia en los precedentes judiciales en los que se ha indicado cuatro posiciones respecto al inicio del proceso penal: 1) acto de comunicación del inicio de la investigación por el agente fiscal, 2) acto de coerción personal contra

una persona determinada, 3) el acto formal dictado por el Juez Penal de Garantías conforme con la disposición del Art. 303 del CPP; y 4) a partir de la notificación de la resolución de inicio del proceso dictado por el Juez Penal de Garantías.

El inicio o apertura de la causa penal para constituirse en impedimento para la admisión del amparo debe ser el acto formal del Juzgado Penal de Garantías porque desde dicha etapa del proceso se tendrá la posibilidad de ejercer medios defensivos de derechos dentro del proceso penal y, además, no se puede supeditar la admisión de la garantía constitucional del amparo a simple comunicación o actos de investigación que haga el Ministerio Público.

Contra actos de órganos judiciales: Tampoco es procedente contra las decisiones dictadas por los órganos judiciales, pues para la defensa de los derechos vulnerados por los actos judiciales se cuenta con los recursos para la revisión de los mismos.

La Constitución extiende la prohibición del amparo contra “actos de órganos judiciales” sin distinguir la naturaleza de los mismos, por lo que a criterio del Dr. Enrique Sosa, “dicho remedio constitucional es improcedente contra cualquier acto del Poder Judicial, se jurisdiccional o administrativo o simples visas de hecho”.

Nos encontramos aquí ante una antinomia constitucional con la primera parte del mismo artículo 134 de la C.N., que expresa: “Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, ...en derecho o garantía consagrado en esta constitución o en la ley... podrá promover amparo...”.

Por consiguiente, resulta comprensible la prohibición del amparo contra los actos jurisdiccionales de la autoridad judicial porque contra ellos existen remedios ordinarios adecuados y expeditivos, y los mismos, por su propia naturaleza, se hallan investidos de la fuerza de verdad legal.

Sin embargo, la prohibición de conceder el Amparo judicial contra los actos administrativos del Poder Judicial y admitirlo contra los demás poderes públicos, no resulta compatible con el principio de razonabilidad, pues dicha prohibición: a) no tiene coherencia sistemática, ya que los actos administrativos del Poder Judicial son objeto de revisión en sede administrativa como todos los demás actos administrativos; b) no tiene justificación teleológica, pues no se compeadece con la finalidad de la garantía constitucional

protectora de los derechos de las personas, como es el amparo, y dicha prohibición no guarda relación con las funciones específicas del Poder Judicial; c) constituye una discriminación superflua respecto a los demás Poderes iguales; d) conforme con el criterio material, los actos administrativos dictados por el Poder Judicial no son “actos judiciales” porque no implican el ejercicio de la “*jurisdictio*” (decir de derecho), sino el ejercicio de la función administrativa.

Por consiguiente, atendiendo a la finalidad de la institución en análisis y en función al principio *pro-libertatis*, el amparo debe proceder contra los actos administrativos del Poder Judicial cuando concurren todos los elementos para su admisión.

En base a este obstáculo para la admisión del amparo, se ha planteado que el amparo no es admisible contra actos del Ministerio Público y al respecto cabe señalar que el Ministerio Público no es un órgano judicial sino un órgano extrapoder, por lo que contra sus actos se admite la acción de amparo.

En el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes: La prohibición del amparo en el proceso legislativo se halla plenamente justificada, teniendo en cuenta que las leyes, hasta tanto no entren en vigencia, no pueden representar actos lesivos de derecho de la persona. A su vez, cuando la norma considerada lesiva entra a regir, existe una vía expeditiva para enervar su vigencia, que es la garantía de la inconstitucionalidad. Por otro lado, tampoco puede representar un peligro inminente de lesión, porque dentro del proceso legislativo mismo, pueden ser obstaculizado por el ejercicio del veto, o una vez promulgado y vigente se cuenta con una garantía específica para salvaguardar el derecho.

Cuando se trata de restricción a la libertad física: No procede el amparo cuando el acto ilegítimo afecta la libertad física, supuesto en el que corresponde deducir la acción de habeas corpus, conforme dispone el Art. 565, inc. b) del Código Procesal Civil.

Cuando se trata de afectación de derechos por datos recopilados en registros oficiales o privados de carácter público: Es decir, cuando los derechos afectados se originan en datos personales o patrimoniales que obran en registros oficiales o privados de carácter público, el afectado debe promover la acción de habeas data, conforme con la disposición del Art.135 de la Constitución.

Cuando la intervención judicial impidiere: a) la regularidad, la continuidad y eficacia de los servicios públicos; y b) el desenvolvimiento de las actividades esenciales del Estado (art. 565, inc. c), del Código Civil.

En estos casos, el Juez debe proceder a rechazar *in limine* el amparo y ordenar su archivo de conformidad con la facultad que le confiere el Art. 570 del Código Procesal Civil.

Procedimiento del amparo

Características del procedimiento: Las características del procedimiento del amparo se establecen en el Art. 134 de la Constitución, al disponer en lo pertinente. “El procedimiento será breve, sumario y gratuito y de acción popular en los casos previstos en la Ley”.

- Es un procedimiento breve: Esta característica del procedimiento de tramitación del amparo traduce situaciones que buscan definir el conflicto en el menor tiempo posible, tales como: plazo de tres días entre cada acto del proceso, el dictado inmediato de ciertos actos procesales, como la medida cautelar urgente, la habilitación de días inhábiles, la exclusión de ciertos medios que prolongan el proceso como las excepciones y la limitación del número de testigos.

- Es un procedimiento sumario: Significa que es un procedimiento rápido, distinto del procedimiento ordinario que tiene una regulación legal con mayor lapso temporal para propiciar una mayor amplitud en el debate jurídico.
- Es un procedimiento gratuito: Significa que la presentación de la acción de amparo se halla exonerada de pago de tasas judiciales.
- Es un proceso oficioso: El carácter tendencialmente oficioso del procedimiento del amparo surge de las facultades del Juez del amparo conferidas por los Arts. 570, 571 y 586 del Código Procesal Civil y que son las siguientes: Ordenar de oficio que el demandante complete la omisión de los recaudos formales del escrito de inicio de la acción, conforme se establece en el Art. 570 del CPC; Ordenar diligencias para identificar el sujeto pasivo de la acción, conforme se establece en el Art. 569, inciso b), del CPC.; Dictar de oficio medidas cautelares para la protección de los derechos, conforme dispone el Art. 571 y Subsanan de oficio los vicios o irregularidades del procedimiento, conforme se establece en el Art. 586 del CPC.

Los derechos protegidos por el Amparo: La acción de amparo es el proceso constitucional que tiene por objeto proteger todos los derechos, con la exclusión de aquellos tutelados por las garantías del hábeas corpus y habeas data; así como las garantías.

Los derechos son las facultades o libertades que el orden jurídico conceden a las personas para el desarrollo de sus actividades en la sociedad, por lo que el sujeto destinatario de los derechos son las personas. Las garantías son mandato de actuación que se dirige al Estado como límite de su actuación, por lo que el sujeto destinatario de las garantías del Estado.

En relación a los derechos objeto de protección por el proceso del amparo, desde el punto de vista del origen normativo de los derechos, comprende los derechos constitucionales o legales e incluso de los derechos implícitos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 45 de la Constitución.

En efecto, el Art. 45 de la Constitución dispone “De los derechos y garantías no enunciados. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni menoscabar algún derecho o garantía.

Desde el punto de vista del objeto de los derechos comprenden los derechos individuales, sociales, económicos, y políticos, con exclusión de los derechos protegidos por los procesos constitucionales del hábeas corpus y hábeas data.

Por esta amplitud de protección del amparo puede limitarse cuando existen vías ordinarias idóneas para la protección de los derechos, como se puede dar en el ámbito de los derechos patrimoniales, porque estos derechos tienen vías ordinarias eficaces para su protección y en tal sentido, el autor nacional Enrique Sosa Elizeche expresa: “Estos derechos se encuentran muy bien protegidos por los medios ordinarios y es casi imposible encontrar algún caso en que aquellos resulten ineficaces. Derecho de la propiedad (acción de reivindicación, posesoria, interdictos, medidas cautelares, etc.).

Plazo de interposición de la acción en materia general, órgano competente. El plazo para la interposición de la acción, se halla legislado en el art. 567 del Código Procesal Civil, que transcrito dice: “Deducción de la acción. Plazo... En todos los casos la acción será deducida dentro de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomo conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo”.

El jurista paraguayo Sosa Elizeche al realizar el comentario respecto al plazo para la interposición de la acción de amparo establecido en la disposición normativa *up supra*, menciona que:

El plazo, como puede advertirse es de días hábiles, los días inhábiles no se computan. De conformidad con el artículo 109 del mismo Código “son días hábiles todos los días del año, menos los exceptuados por la ley y las acordadas que dicte la Corte Suprema de Justicia”. Trascurrido dicho plazo se produce la caducidad de la acción. Debe advertirse que el cómputo en días hábiles se realiza solamente cuando se trata del plazo de caducidad antes de la promoción de la acción; una vez iniciado el juicio de amparo rige la habilitación ministerio legis de los días y horas inhábiles conforme lo establece el artículo 585.

Cabe hacer la salvedad en cuanto se relaciona con los derechos irrenunciables. Estos son derechos permanentes y su vigencia no está sometida a plazo alguno. la aplicación del plazo de caducidad a la protección de tales derechos constituiría un vicio de inconstitucionalidad, sobre todo cuando no existieran otros medios idóneos para su tutela. (Sosa Elizeche, 2015, p.567)

Igualmente, el citado jurista paraguayo entrando al análisis del plazo de presentación de la acción de amparo propiamente sobre materia electoral, mención también que:

El art. 3º, inc. g) de la Ley N° 635/95 reitera esa competencia de la Justicia Electoral. Dedicó el art. 76 de dicha ley una referencia al plazo de presentación y al juez competente. Dispone el mencionado artículo “Plazo de Presentación. El amparo en materia electoral para los juicios especiales legislados en esta ley deberá presentarse en el plazo de cinco días de haber tomado conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimos. La presentación se hará ante el Juez Electoral, el que podrá dictar las medidas cautelares”. Es por tanto el juez electoral el que tiene competencia originaria en el amparo en dicha materia. (Sosa Elizeche, 2011, p.224)

A la luz de la disposición normativa ofrecida, así como las consideraciones expuestas por el citado jurista, podemos decir que no existe duda respecto al plazo de interposición para la acción, la cual es de sesenta días contados desde que el afectado tomó conocimiento del acto u omisión manifiestamente ilegítimo, previo agotamiento de las vías previas, computándose el plazo desde el momento en que quedó firme el acto administrativo impugnado.

Plazo de interposición de la acción en materia electoral. Órgano competente

Conforme al artículo 76 de la Ley 635/95 el amparo ante el Juez Electoral debe promoverse dentro del plazo de cinco días de haber tomado conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimos.

El jurista paraguayo Ramírez Candia (2017, pp.530/531) al efectuar el análisis del texto normativo arriba mencionado refiere que el plazo para deducir el amparo en materia electoral es diferente al amparo que se promueve en defensa de derechos no electorales que es de 60 días establecido en el Código Procesal Civil.

En idéntico sentido catedrático paraguayo Núñez (2017) “afirma que el amparo en materia electoral debe ser presentado dentro del plazo de cinco días corridos contados desde el conocimiento, por cualquier medio idóneo, del acto u omisión invocado como fundamento de la demanda” (p. 213).

Las partes de la Acción

Legitimación activa: Los sujetos que tienen la habilitación para promover la acción de amparo son los siguientes:

a) Las personas físicas. Se refiere a la persona física, que se siente lesionada o amenazada de lesión en sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, por un acto u omisión ilegítima de una autoridad o de un particular.

b) Las personas jurídicas: sean ellas regulares o irregulares, siempre que se consideren lesionadas en sus derechos reconocidos por el orden jurídico. Dentro de las personas jurídicas también se hallan incorporados los partidos o movimientos políticos reconocidos por la justicia electoral, las organizaciones intermedias que justifiquen su existencia con sus estatutos, siempre que no persigan una finalidad contraria al bien común.

c) Los órganos públicos: Los órganos públicos no se hallan habilitados para promover el amparo, porque los mismos no tienen derechos sino competencias, y el amparo es una garantía destinada a proteger derechos y no competencias funcionales. No obstante, existen legislaciones que admiten expresamente el amparo a favor de los órganos públicos, como ocurre en el caso del art. 20, numeral 2, de la Constitución de Buenos Aires, y la admisión jurisprudencial del mandato de seguridad en el Brasil a favor de los órganos públicos para la defensa de sus competencias institucionales.

En nuestro país, con las expresiones que utiliza la propia Constitución al conceder la legitimación activa a “toda persona”, y el art. 568 del C.P.C., inciso a), que concede legitimación activa a “las personas físicas y jurídicas”, puede generarse cierta confusión respecto a la legitimación de las personas jurídicas públicas para deducir la presente acción de garantía, pues no existe dudas del carácter de la persona jurídica de las Municipalidades y Gobernaciones, que incluso pueden intentar la acción en defensa de sus garantías funcionales, pero atendiendo a la naturaleza de las garantías, las mismas constituyen límites al poder estatal

en defensa del ciudadano, y no para proteger las competencias estatales. El amparo “no nació para defender al débil e indefenso Estado de la opresión que le causan los ciudadanos, sino, exactamente todo lo contrario”.

Por consiguiente, los órganos públicos no se hallan legitimados para la promoción de la acción de amparo, porque esta garantía es para la protección de derechos y no competencias funcionales.

d) Cualquier persona para la defensa de los intereses difusos: El art. 38 de la Constitución Nacional establece el derecho de toda persona, sea individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros, que por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

La norma referida, trasladada a la garantía del amparo, es la consagración del amparo colectivo para la defensa de los derechos de incidencia colectiva.

Legitimación pasiva: La acción de amparo se dirige contra la autoridad o el particular responsable del acto u omisión ilegítima, sea ella actual o futura.

La demanda del amparo

La forma de la demanda y su contenido está determinada en el Art. 569 del C.P.C., según la norma, debe interponerse por escrito y contendrá:

- Nombre y apellido, domicilio real y constituido del accionante,
- Nombre, apellido, domicilio real o legal de la persona cuya acción, omisión o amenaza origina el amparo. En su caso, el juez, ante la imposibilidad de que se cumpla con este requisito, arbitrará las medidas necesarias para establecer la relación procesal.
- La relación de los hechos, actos, omisiones o amenazas que se han producido están en vía de producirse.
- Las peticiones que se formulen.
- Acompañar las pruebas instrumentales de que se disponga o la individualización de las que no se encuentren en su poder.

Facultades del Juez

El Juez rechazará “in limine” la demanda que sea notoriamente improcedente. En caso de admitirla, podrá dictar, en cualquier estado de la causa, medidas de urgencia, cuando a su juicio exista evidente violación de un derecho o garantía y la lesión pudiere resultar irreparable. El pedido de medidas de urgencia deberá resolverse el mismo día de la presentación.

También se halla facultado para remitir de oficio a la Corte Suprema de Justicia el expediente si para conceder el amparo se requiere de la declaración de inconstitucionalidad de un acto normativo (art. 582 C.P.C.)

Sustanciación de la Acción

El trámite del amparo es breve, sumario, con la finalidad de lograr el restablecimiento del derecho o garantía conculcada y para el efecto, el Código Procesal ha reglado la institución sobre las siguientes bases: a) plazos breves, de tres días para contestar la acción, sea en forma de informe o en audiencia, diligenciamiento de pruebas dentro del plazo de tres días de ofrecidas; sentencia dentro del plazo de dos días; b) las pruebas documentales se adjuntan con el escrito de demanda y los testigos hasta tres por cada parte; c) habilitación de días y horas inhábiles; d) retardo de justicia denunciada a la Corte Suprema, ordena la remisión de los autos al juzgado que sigue en orden de turno; e) prohibición de articular dentro del proceso cuestiones previas, de competencia, incidentes o recusaciones.

- Pedido de Informe: Cuando el supuesto motivante del amparo es originado por un agente de la administración pública, se requiere un pedido de informe circunstanciado acerca de los antecedentes de la medida impugnada, que deberá ser contestada dentro del plazo de tres días.
- Audiencia del particular: Cuando el supuesto motivante del amparo es originado por un particular, se le convoca a audiencia dentro del plazo de tres días, para contestar la demanda y ofrecer las pruebas de descargo.

Si el actor de la demanda no comparece a la audiencia, por sí o por apoderado, se lo tendrá por desistido de la demanda, con imposición de costas. Si no comparece el accionado, se recibirá la causa a prueba y luego quedarán los autos en estado de sentencia.

Pruebas

Contestada la demanda en la audiencia o el informe de la autoridad pública se producirán las pruebas ofrecidas por las partes, que serán diligenciadas dentro de los tres días de ofrecidas. No se admite la prueba confesoria.

Sentencia

Contestada la demanda o evacuado el informe, en su caso, o vencido el plazo para hacerlo, y producida las pruebas, el juez dictará sentencia dentro del segundo día, concediendo o denegando el amparo. Si no existiese prueba que diligenciar, el juez dictara sentencia dentro del segundo día de contestada la demanda o de recibido el informe, o de vencidos los plazos respectivos.

La sentencia contendrá la designación de la persona o autoridad contra quien se concede el amparo; la determinación precisa de lo que debe hacerse o no hacerse; la orden para el cumplimiento inmediato de lo resuelto.

El efecto de la sentencia es con respecto al amparo, dejando subsistentes las acciones que pudieran corresponder a las partes para la defensa de sus derechos, con independencia del amparo.

Recurso de Apelación

En el juicio de amparo sólo son apelables las siguientes resoluciones: a) la que rechaza in limine la acción presentada; b) las que conceden o deniegan las medidas cautelares; y c) la sentencia.

El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse dentro del segundo día de notificadas las resoluciones mencionada y el juez correrá traslado a la otra parte que deberá contestar dentro del plazo de dos días y luego eleva al tribunal que deberá dictar sentencia, sin más trámites dentro del plazo de tres días.

Acción de inconstitucionalidad contra la sentencia

Conforme con lo dispuesto en el Art.132 de la C.N., las resoluciones judiciales constituyen objeto impugnabile por vía de la acción de inconstitucionalidad, por lo que las sentencias dictadas en el proceso constitucional del amparo pueden ser objeto de control de constitucionalidad por vía de la acción de inconstitucionalidad.

Para la admisión de la acción, el impugnante debe cumplir con los requisitos formales o “requisitos de admisibilidad” contra resoluciones judiciales previstos en el Código Procesal Civil y en la Ley Nro. 609/96 “Orgánica de la Corte Suprema de Justicia”.

Costas en el proceso de amparo

Conforme con el principio general establecido en el Art.192 del CPC, la parte vencida en el juicio de amparo tiene que pagar todos los gastos de la parte contraria, aun cuando la imposición de costas no haya sido objeto de petición.

La excepción a esta disposición es la exoneración, parcial o total, que puede disponer el Juez cuando encontrare que existían razones para el juicio promovido, conforme se establece en el Art.193 del CPC.

Conclusión

Podemos entonces concluir que desde los inicios de la civilización donde las personas vivían en grupos sociales por la necesidad de auto protección de los riesgos a lo que estaban expuestos, se traducían en el sentimiento social de cooperación mutua y solidaria, mediante el préstamo de cosas de manera gratuita, etc., costumbre ésta que perduro por varios siglos, hasta que aparecieron las primeras regulaciones sobre el mutuo como el caso de las Institutas de Justiniano que entre otros no permitía al mutuante adquirir una acción por intereses (*usurae*) y había que realizar un contrato real distinto del préstamo los préstamos en el que no se podían introducir intereses, aunque el derecho romano permitió el préstamo con intereses e incluso llegó a fijar la tasa máxima de estos, en tanto que la legislación de “Las Partidas” (corona española) prohibía el cobro de intereses.

Así también se puede concluir que el contrato de mutuo, o préstamo de consumo, conforme lo establece el artículo 1292 del Código Civil, se perfecciona mediante la entrega de la propiedad de parte del mutuante al mutuario de una suma de dinero u otras cosas fungibles que esta última está autorizada a consumir, con la obligación de restituir las en igual cantidad, especie y calidad, al vencimiento del plazo estipulado.

De lo expuesto podemos afirmar que es un contrato esencialmente oneroso, pero puede establecerse que sea gratuito; real, que solo se perfecciona con la entrega de la cosa; bilateral imperfecto, porque en una primera etapa solo el mutuante entrega la cosa y debe esperar un plazo determinado, para que el mutuario la restituya, los cuales constituyen los caracteres del contrato de mutuo.

Referencias

Casco Pagano, H., (2009). *Código Procesal Civil – Comentado y Concordado, Novena Edición*. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya Editora.

LEY N° 1.337/1998 - Código Procesal Civil.

Núñez, M., (2017). *Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral comentada”*, Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya Editora.

Pettit, H., (2011). *Constitución de la República del Paraguay – Concordada, anotada y con jurisprudencia*. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya Editora.

Ramírez Candia, M., (2015). *Amparo en los precedentes judiciales*. Asunción, Paraguay: Editorial Arandurã.

Ramírez Candia, M., (2017). *Derecho Electoral, segunda edición*. Asunción, Paraguay: Editora Litocolor.

Sosa Elizeche, E., (2011). *El Amparo judicial, tercera edición*. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya, Editora.

Tellechea Solis, A., (2015). *Código Procesal Civil de la República del Paraguay, 2da. Edición*. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya Editora.

Sobre los autores

DERLIS VARELA. Abogado, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Asunción. Especialista en Gobernabilidad, Gerencia Política y Gestión Pública, por la Universidad de Columbia del Paraguay – Convenio CAF y la George Washington University. Maestría en Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Asunción (Defensa de tesis abril/2022). Maestría en Sociología, Universidad Nacional de Asunción (Proceso de elaboración de tesis). Especialista en Ciencias Sociales, Rectorado de la Universidad Nacional de Asunción. Especialista en Didáctica Universitaria, Facultad de Ciencias de la Producción, Universidad Nacional de Caaguazú. Profesor Adjunto en la materia de Derecho Político, Facultad de Ciencias Sociales y

Políticas de la UNCA. Profesor Titular de la materia Análisis y Planificación de Políticas Públicas Facultad de Ciencias Sociales y Políticas de la UNCA. Profesor Encargado de la materia de Derecho a la Información, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNA. Profesor Encargado de la materia Régimen Legal de las Empresas, Facultad de Economía UNA. derlisvarela@gmail.com

CEVER ARÍSTIDES LARA CÉSPEDES. Abogado y Notario Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Maestrando en Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de Asunción. Maestrando en Administración Pública de la Universidad Nacional de Asunción, Doctorando en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Columbia. Profesor de la Asignatura de Derecho Privado, Carrera de Contaduría Pública – Filial Villa Hayes de la Universidad Nacional de Asunción. Profesor de la Asignatura Economía Política en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Profesor de la Asignatura Economía Política en la Filial de Quiindy de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. ceverlara@gmail.com

SONIA ELIZABETH ESTIGARRIBIA ALVARENGA

Abogado y Notario Público de la Universidad Católica de la ciudad de Asunción filial Ciudad del Este. Especialista en Ciencias Forenses de la Universidad Autónoma de Encarnación filial Ciudad del Este, Magister en Ciencias Forenses de la Universidad Autónoma de Encarnación filial Ciudad del Este. Graduada de la Escuela Judicial del Paraguay año 2010/2012. Diplomado de la Dirección Internacional de Postgrado UTIC en Didáctica Universitaria. Diplomado de la Universidad Columbia del Paraguay en juicio justo transparente y anticorrupción. Docente en las materias de Niñez y Adolescencia, Civil 1 y 2 de la Universidad Tecnológica Intercontinental UTIC sede VI. abgsoniaelizabeth@hotmail.com